



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/31/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del **"ACUERDO JGE/225/2024 EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024 ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **ocho de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha ocho de agosto del presente año**, constante de diez páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche





TEEC/RAP/31/2024

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/31/2024.

ACTOR: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/225/2024 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", ASÍ COMO EL OFICIO SEJGE/573/2024 "SE NOTIFICA ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA" Y OFICIO OE/072/2024 "SE NOTIFICA ENLACE DE AUDIENCIA" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/31/2024, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam quien impugna el Acuerdo JGE/225/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y



TEEC/RAP/31/2024

TEEC/JDC/42/2024 EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", ASÍ COMO EL OFICIO SEJGE/573/2024 "SE NOTIFICA ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA" Y OFICIO OE/072/2024 "SE NOTIFICA ENLACE DE AUDIENCIA" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El veintinueve de mayo, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja² promovido por María José Pacheco Castillo en su calidad de consejera presidenta³ del Consejo Electoral Distrital 01 en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo.
- b) **Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/124/2024.** El treinta de mayo, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia de inspección ocular OE/IO/102/2024⁴, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/01/2024.
- c) **Acuerdo número JGE/176/2024.** Con fecha uno de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA LCDA. MARIA JOSÉ PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01"⁵ (sic).
- d) **Acuerdo número JGE/225/2024.** Con fecha diez de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/225/2024⁶, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

1 En adelante IEEC.
2 Consultable en la foja 44 a 49 del expediente.
3 Consultable en la foja 85 del expediente.
4 Consultable en la foja 91 del expediente.
5 Consultable en la foja 97 a 104 del expediente.
6 Consultable en foja 113 a foja 117 del expediente.



e) **Cumplimiento a requerimiento.** El día trece de julio, se recibieron de manera digital a través del correo institucional de la Oficialía Electoral del IEEC, dos archivos en formato *PDF* que a continuación se describen: Del correo <consejodistrital.01@ieec.org.mx> con asunto “*Se presenta escrito de Pruebas y Alegatos*” (*sic*), signado por María José Pacheco Castillo, constante de nueve fojas virtuales. Del correo <gil.gam.bam@gmail.com> con asunto “*SE ATIENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR ESCRITO*”, (*sic*) constante de diecisiete fojas virtuales, un archivo en formato *PDF* de nombre “constancia medica” (*sic*) constante de una foja virtual y un archivo en formato *PDF* con nombre “INE” constante de una foja.

f) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha catorce de julio,⁷ tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja del recurrente.

a) **Sentencias de este Tribunal Electoral local.** Con fecha dieciséis de julio, el presente órgano jurisdiccional electoral local emitió las sentencias recaídas en los Recursos de Apelación, expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/19/2024 y TEEC/RAP/20/2024.

b) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha catorce de julio⁸, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/225/2024 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*” (*sic*), ante la Oficialía Electoral del IEEC.

c) **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio SECG/1546/2024⁹ de fecha dieciocho de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

a) **Turno.** Mediante proveído de fecha veinte de julio,¹⁰ la presidencia de este tribunal electoral, integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/RAP/31/2024, y turnárselo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley para su debida sustanciación y resolución.

7 Visible de foja 129 a foja 136 del expediente.

8 Visible de foja 4 del expediente.

9 Visible de foja 16 foja 21 del expediente.

10 Visible de foja 192 del expediente.



TEEC/RAP/31/2024

b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veintiséis de julio,¹¹ se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres y se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno.

c) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha cinco de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

d) **Sesión pública.** A través de proveído de fecha seis de agosto, se fijaron las once horas del día ocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del Acuerdo JGE/225/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", ASÍ COMO EL OFICIO SEJGE/573/2024 "SE NOTIFICA ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA" Y OFICIO OE/072/2024 "SE NOTIFICA ENLACE DE AUDIENCIA" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En el informe circunstanciado rendido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en representación de la

¹¹ Visible de foja 196 del Expediente.



TEEC/RAP/31/2024

autoridad responsable se pudo constatar que, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno¹².

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC por ser esta la instancia quien tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹³.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del medio de impugnación que motiva la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos de la Legislación Electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, tendría que **desecharse** de plano el medio de impugnación o, en su caso, sobreseerse.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁴.

Por ello, la decisión del órgano electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

12 Visible en foja 16 reverso del expediente.

13 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

14 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



TEEC/RAP/31/2024

constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional electoral podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Este órgano garante considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, según se explica a continuación.

En efecto, para el estudio de la citada causal de improcedencia se debe tomar en cuenta:

- a) Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

De dichos elementos, el segundo es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

De manera que, también un cambio de situación jurídica puede, en algunos casos, dar lugar a dejar el asunto sin materia.

Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento.

Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio,



TEEC/RAP/31/2024

sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.¹⁵

Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la **controversia queda sin materia**, y por tanto, ya no es necesario continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.¹⁶

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Como se adelantó en el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el asunto; pues en el presente medio de impugnación, el acto controvertido por el recurrente es el acuerdo número JGE/225/2024, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024 EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), al determinar en la Consideración SEXTA lo siguiente:

"ACUERDO (...)

... "SEXTA: Audiencia de Pruebas y Alegatos. La Junta General Ejecutiva para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, y que conozcan las imputaciones que se realizan, considera necesario reponer el procedimiento dejando sin efecto los Acuerdos JGE/192/2024 y JGE/197/2024, en razón del acumulamiento antes señalado y, por

15 Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.

16 Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



TEEC/RAP/31/2024

tanto, realizar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes involucradas comparezcan a defender sus derechos correspondientes.

Por lo anterior se considera oportuno ordenar la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará a las 15 horas del 14 de julio, de manera virtual, por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 73 del Reglamento de Quejas, ésta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se integre el expediente completo y se turne el expediente completo al Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 614 de la Ley de Instituciones; 72, 73 y 74 del reglamento de Quejas" (sic).

Así como el oficio SEJGE/573/2024, a través del cual se notificó el acuerdo combatido y el oficio OE/072/2024 con el que se notifica el enlace de audiencia.

Determinaciones que se emitieron en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por María José Pacheco Castillo, en su calidad de presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género.

Sin embargo, del análisis de la actividad jurisdiccional desarrollada por este tribunal electoral local en razón de sus facultades y atribuciones, se advierte como hecho público y notorio que el día treinta de julio, fue emitida la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/9/2024¹⁷, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por María José Pacheco Castillo, en su calidad de presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del citado recurrente.

En dicho fallo, este órgano jurisdiccional electoral local declaró inexistente la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género por parte del otrora representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, en perjuicio de la Presidenta de dicho Consejo Electoral, el cual no fue impugnado y quedó firme.

De esta forma, se aprecia un cambio drástico en la situación jurídica de los actos reclamados, en razón de que emanan de un Procedimiento Especial Sancionador que al día de hoy ha quedado resuelto y que favoreció al hoy actor.

De modo que, quedaron superados o subsumidos por lo decidido en la sentencia definitiva que culminó con una decisión, lo que generó que el presente Recurso de Apelación haya quedado sin materia.

¹⁷ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-PES-9-2024-sentencia-30-07-2024.pdf>



Ante ello, para este órgano jurisdiccional electoral local considera innecesario dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada y **desechar de plano** la demanda del presente Recurso de Apelación.

Por lo considerado y fundado, se:

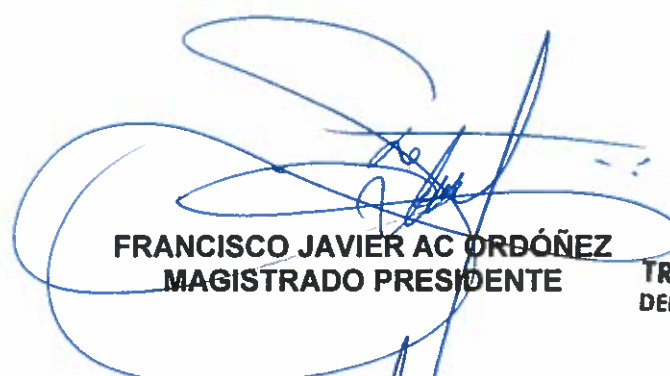
RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA






MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (8 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.